



Aprehensión y entrega  
RAD. 2019-00615

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, D.E.I. y P., Veinticuatro (24) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).-

Procede el juzgado a resolver el escrito que antecede presentado por el Dr. Juan Diego Cossio Jaramillo, en el cual solicita el envío del oficio de levantamiento de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo DSQ-149, con firma mecánica y fecha actualizada., previas las siguientes

#### CONSIDERACIONES

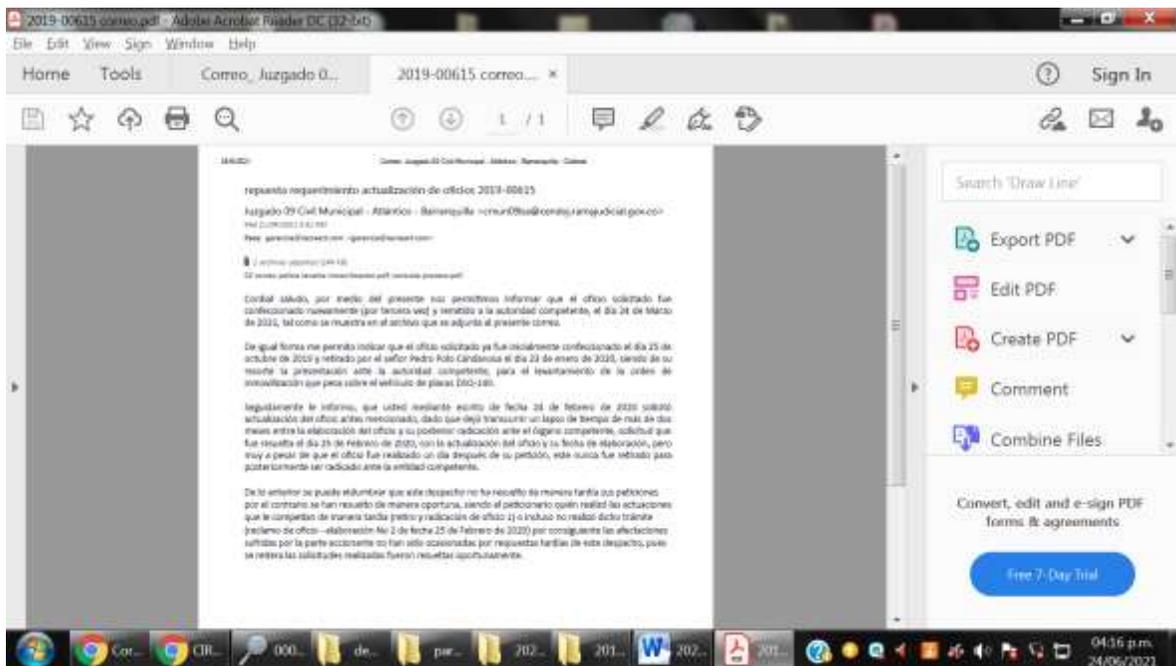
Para resolver dicha solicitud se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2 del decreto 806 de 2020 *“Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”*

A su vez el art. 11 ibidem indica *“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

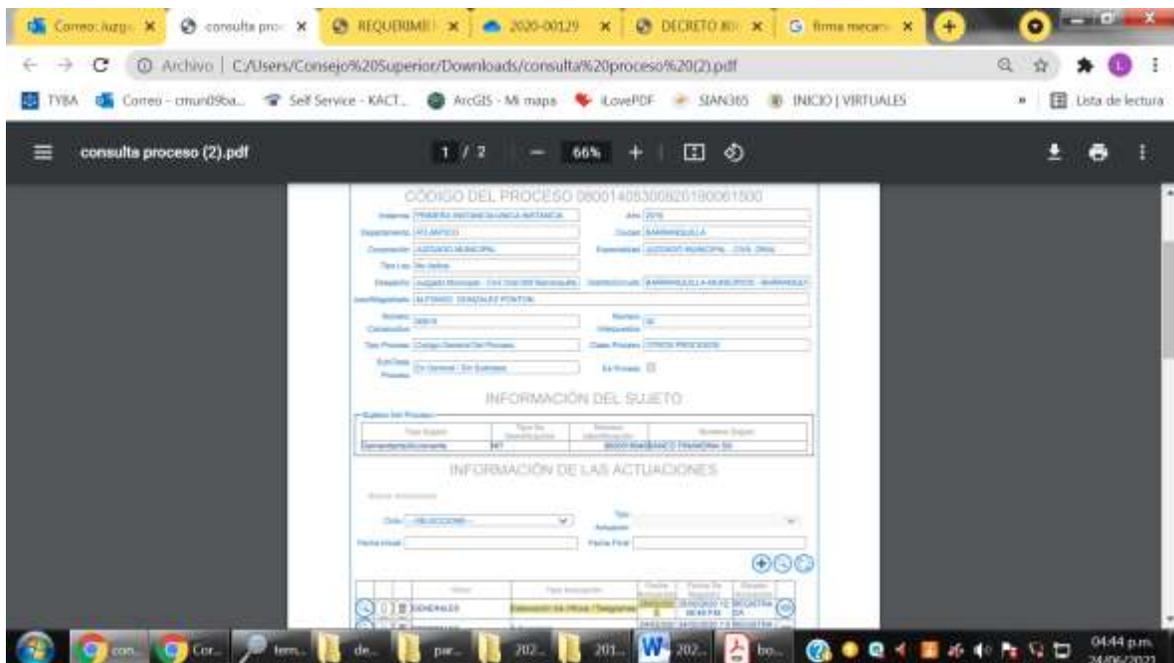
Descendiendo al caso en concreto tenemos que, la solicitud realizada por el apoderado de la solicitante no resulta procedente, por cuanto en aplicación de las normas anteriormente transcritas y teniendo en cuenta que la rama judicial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del acuerdo 11567 de fecha 5 de Junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura Dispuso del Aplicativo WEB de firma electrónica de la Rama Judicial y en tal sentido los documentos oficiales deben ser firmados a través de dicho aplicativo y no en la forma como lo solicita el peticionario.

A más de lo anterior es preciso indicar que mediante correo de fecha 24 de Abril de 2020,





este despacho informo al peticionario que este oficio fue confeccionado nuevamnete y por tercera vez y eviado a la autoridad competente adjuntando ademas las pruebas de lo expresado y por demas esta decir que dicho informe tambien fue remitido al consejo superior de la judicatura, en el cual se expresa que la peticion de actualizacion de oficio realizada mediante escrito de fecha 24 de febrero de 2020 obedeció a que dejó transcurrir un lapso de tiempo de más de dos meses entre la elaboración del oficio y su posterior radicación ante el órgano competente, solicitud que fue resuelta el día 25 de febrero de 2020, con la actualización del oficio y su fecha de elaboración, pero muy a pesar de que el oficio fue realizado un día después de su petición, este nunca fue retirado para posteriormente ser radicado ante la entidad competente.



De otra arista, el juzgado observa que con la formulación de la presente solicitud, el profesional del derecho incurrió en una actuación temeraria, como quiera que alegó hechos contrarios a la realidad del proceso en lo que respecta a la alegada falta de atención a las solicitudes anteriores, lo cual edifica los casos de temeridad previstos en los numerales 1º y 5º del art. 79 del C.G.P., actuación que afecta de manera objetiva la celeridad y la eficiencia de la administración de justicia, razones por las que el suscrito juez, en ejercicio del deber instituido en el num. 3º del art. 42 ibídem, y conforme el debido proceso señalado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-203/11 M. P. Dr. JUAN CARLOS HENAO PEREZ para la imposición de una sanción al temerario, procede a recordar al apoderado de la parte demandada Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO que conforme el numeral 1º y 2º del art. 78 ibídem, son deberes de las partes y sus apoderados: *"1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos."*, así como: *"2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"* y a exhortarlo para que en lo sucesivo se abstenga de actuar con temeridad, so pena de hacerse merecedor de la condena de que tratan los arts. 80 y 81 de la misma codificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla



RESUELVE

Negar la solicitud elevada por el apoderado del solicitante mediante escrito de fecha 24/06/2021, remitido mediante correo electrónico, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**ALFONSO GONZALEZ PONTON  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2859d5dee9b467c68afcb6acbcee0113dbc53ef83ed699c775e08747739e85a**

Documento generado en 24/06/2021 05:36:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**